



Magistrada Ponente: Gladys Arévalo

RESOLUCIÓN No. CSJBOYR20-453

4 de septiembre de 2020

Por medio de la cual se decide un recurso de reposición interpuestos por el señor Ronny Fabián Suarez Murillo contra la Resolución CSJBOYR20-398, por medio de la cual dispuso su exclusión del proceso de selección convocado mediante Acuerdo No. CSJBOYA17-699

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACA Y CASANARE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101 y 164 de la Ley 270 de 1996, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo No. CSJBOYA17-699 del 8 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura del Boyacá y Casanare, convocó a concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare.

Por Resolución No. CSJBOYR18-400 del 23 de octubre de 2018, modificada mediante Resoluciones CSJBOYR18-498 del 7 de diciembre de 2018 y CSJBOYR18-510 del 14 de diciembre de 2018, esta Corporación decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron dentro de la citada convocatoria. Los concursantes admitidos fueron citados a través de la página web www.ramajudicial.gov.co / [Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá / Convocatoria 4](#), con el fin de que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica. Presentada la prueba de conocimientos, aptitudes y/o habilidades técnicas por los aspirantes admitidos, mediante Resolución CSJBOYR19-241 del 17 de mayo de 2019, se publicaron los resultados obtenidos por los mismos.

Al momento de evaluar los puntajes correspondientes a la etapa clasificatoria del proceso de selección, conforme a la base de datos de la Red Colombiana de Instituciones de Educación Superior – EDURED, contratista que en desarrollo del objeto contractual le correspondía: “Realizar la revisión, verificación y evaluación de antecedentes y documentación de los aspirantes inscritos en la convocatoria 26, la evaluación y calificación de los factores de experiencia adicional capacitación y docencia de los aspirantes que aprueban la etapa eliminatoria del proceso de selección, así como la atención y trámite de las reclamaciones y acciones legales que se presenten por parte de los aspirantes, se encontró que el concursante Ronny Fabián Suárez Murillo, identificado con cedula de ciudadanía No. 1049653506 fue admitido erróneamente al cargo de Citador de Juzgado Municipal. Por tal razón, mediante Resolución No. CSJBOYR20-398 esta Corporación dispuso la exclusión del concursante, del proceso de selección. Tal acto administrativo fue notificado mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, [entre el 22 y el 28 de julio de 2020](#), en la Secretaría de este Consejo seccional y en la página web de la Rama Judicial / Consejo seccional de la judicatura de Boyacá / Convocatoria 4, [el término de para interponer recurso venció el 12 de agosto de 2020](#).

Mediante escrito radicado en este Consejo Seccional bajo el consecutivo EXTCSJBOY20-3567 del 11 de agosto de 2020, esto es, dentro del término establecido en la convocatoria, el señor Ronny Fabián Suárez Murillo interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación contra su exclusión del concurso contenida en la resolución CSJBOYR20-398.

Hoja No. 2 Resolución No. CSJBOYR20-453 del 4 de septiembre de 2020. Por medio de la cual se decide un recurso de reposición interpuestos por el señor Ronny Fabián Suarez Murillo contra la Resolución CSJBOYR20-398, por medio de la cual se dispuso su exclusión del proceso de selección convocado mediante Acuerdo No. CSJBOYA17-699.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Alega el señor Suárez Murillo que al momento de realizar su inscripción en el concurso, registró en los ítem “(...) Detalles de Referencia laboral (...)” que laboró como dependiente judicial y auxiliar en diligencias judiciales del señor Javier Alcides Murillo Burgos, por el término comprendido entre el 1º de enero de 2010 y el 15 de mayo de 2017, acreditando con ello la experiencia requerida. Igualmente, que por una u otra circunstancia, los documentos y certificados correspondientes a este ítem y que se anexaron oportunamente, ya no aparecen en el sistema, solamente se observa la constancia del registro pero no los anexos, motivo por el cual los anexa nuevamente, a fin de que sean estudiados y valorados para poder continuar en el proceso para acceder a la carrera judicial como miembro en la Rama Judicial de Colombia; además, solicita que debe tenerse en cuenta que se sigue preparando para realizar sus funciones de la mejor manera en el caso de llegar a ser nombrado en el cargo para el cual se inscribió en el concurso.

Finalmente, solicita el recurrente se acceda a su petición y se amparen sus derechos fundamentales.

MARCO NORMATIVO

El artículo 125 de la Constitución Política, establece:

ART. 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. (Se subraya)

El Decreto 052 de 1987, aplicable por remisión expresa del Artículo 204 de la Ley 270 de 1996 en su artículo 28 señala:

Será causal de retiro del proceso de selección, el fraude comprobado en la realización del concurso o el error evidente en el proceso de selección.

La convocatoria a concurso efectuada por Acuerdo CSJBOYA17-699, en su artículo segundo, numeral 12, indica:

“La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección.”

El artículo 164 de la Ley 270 de 1996 establece:

ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud,

experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.

Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:

1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.

2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.

3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.

4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.

La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad.

MARCO FÁCTICO

El señor RONNY FABIÁN SUAREZ MURILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1049653506, fue excluido del proceso de selección para el cargo de Citador de Juzgado Municipal, por no acreditar el requisito mínimo de un año de experiencia relacionada.

Para decidir el recurso este Consejo Seccional revisó, nuevamente, la carpeta de la recurrente, y, de este examen se estableció que efectivamente no acreditó el requisito mínimo de experiencia, por las siguientes razones:

- (1) Los certificados aportados, expedidos por CORPOLONJAS y la Dirección Seccional de Administración Judicial, no son documentos idóneos para acreditar experiencia, pues no se especifica que el aspirante haya ejercido o desempeñado el cargo.
- (2) La experiencia certificada por el Banco Agrario, como aprendiz del Sena, no alcanza el tiempo mínimo requerido, pues si bien el contrato de aprendizaje comprendía del 15 de mayo de 2017 al 14 de febrero de 2018, la certificación fue expedida el 19 de octubre de 2017 y, por tanto, la experiencia sólo podría valorarse hasta esta última fecha; el desempeño posterior no se encuentra acreditado.

CONSIDERACIONES

En concordancia con el numeral tercero del artículo 164 de Ley 270 de 1996, los numerales 4 y 12 del artículo segundo del Acuerdo CSJBOYA17-699, establecen que los aspirantes deben acreditar **al momento de la inscripción** que reúnen los requisitos exigidos para el desempeño de los cargos a los cuales concursan y para ello dispuso que “la ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa en que el aspirante se encuentre”.

Hoja No. 4 Resolución No. CSJBOYR20-453 del 4 de septiembre de 2020. Por medio de la cual se decide un recurso de reposición interpuestos por el señor Ronny Fabián Suarez Murillo contra la Resolución CSJBOYR20-398, por medio de la cual se dispuso su exclusión del proceso de selección convocado mediante Acuerdo No. CSJBOYA17-699.

Revisados nuevamente los documentos aportados por el concursante, observa esta Corporación que los certificados expedidos por CORPOLONJAS y la Dirección Seccional de Administración Judicial, no permiten acreditar experiencia, pues no se especifica que el aspirante haya ejercido o desempeñado el cargo; de otra parte, la experiencia certificada por el Banco Agrario, como aprendiz del Sena, no alcanza el tiempo mínimo requerido; recordemos que esta certificación fue expedida con fecha anterior a aquella que corresponde a la fecha final del desempeño del cargo.

También se verificó, en los documentos de la convocatoria puestos a disposición de este Consejo Seccional, por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, que allí no aparece aportada la certificación que el aspirante presenta con el recurso que nos ocupa, expedida por el señor Javier Alcides Murillo Burgos; es decir que tal documento no fue aportado en el momento de la inscripción. Entonces, no es atendible el argumento del concursante en el sentido que dicha certificación fue aportada oportunamente y que ya no aparece en el sistema.

La convocatoria es ley del concurso y por consiguiente de obligatorio cumplimiento tanto para los participantes como para esta Corporación; por ello los concursantes debieron aportar con su inscripción los documentos suficientes para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y los adicionales para la fase clasificatoria. Por la misma razón, en esta instancia **no es viable tener en cuenta, ni valorar, los documentos aportados por el señor SUAREZ MURILLO** con el recurso presentado, con fundamento en el artículo 156 de la Ley 270 de 1996, que establece como piedra angular del proceso de selección, la garantía del principio de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto, el cual en el caso sub examine, se vería afectado si se accede a considerar los documentos allegados con el recurso, ya que se generaría un trato preferente frente a los demás participantes. Los documentos para acreditar requisitos debían aportarse, válida y efectivamente, en el momento de la inscripción, no en otro momento.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare expidió el acuerdo de convocatoria, que determina los requisitos que deben cumplir los aspirantes a cada uno de los cargos en concurso y no sólo eso, además las reglas a las cuales deben someterse no solamente los concursantes, sino el mismo Consejo Seccional para realizar el análisis de las hojas de vida y del cumplimiento de requisitos, para concluir con la expedición de los respectivos Registros de Elegibles. En consecuencia, omitir esta Corporación cumplir con los parámetros por ella misma establecidos en la convocatoria, atenta contra el principio de legalidad que la obliga y viola el principio de igualdad de los concursantes que deben estar sometidos a las mismas reglas.

De otra parte, tal como lo dispone el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, el concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fija su ubicación en el mismo. Dice la misma norma, que los concursos de méritos en la carrera judicial se regirán por las normas básicas allí establecidas, entre éstas que “La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos”.

La Ley 270 de 1996, no solamente es una norma relativa a un asunto especial, en el caso que nos ocupa: el ingreso al servicio por concurso de méritos, sino que es de rango estatutario y por ende, superior en jerarquía a otras disposiciones. En consecuencia, la Ley 270 de 1996 que dispone que los concursos de méritos se rigen por las normas establecidas en la convocatoria prevalece.

El artículo 125 de la C.P. estableció que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (se subraya) y, la Ley 270 de

Hoja No. 5 Resolución No. CSJBOYR20-453 del 4 de septiembre de 2020. Por medio de la cual se decide un recurso de reposición interpuestos por el señor Ronny Fabián Suarez Murillo contra la Resolución CSJBOYR20-398, por medio de la cual se dispuso su exclusión del proceso de selección convocado mediante Acuerdo No. CSJBOYA17-699.

1996, determinó que tal mandato se cumple a través del concurso de méritos, en el cual “La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección”, consecuencia de lo anterior, no puede decirse que la acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria a concurso de méritos es un trámite que se puede omitir para algunos concursantes.

Sobre la prevalencia de la ley especial, la Corte Constitucional en sentencia C-005/96, consideró que *“El artículo 5º de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año”....*”

Sobre la Jerarquía de las Leyes Estatutarias, la Corte Constitucional en sentencia C-748 de 2011, consideró que las Leyes Estatutarias constituyen un tipo de leyes de especial jerarquía: *“Así las cosas, el constituyente decidió crear una categoría especial de leyes que, en ese orden, requieren atributos formales más estrictos para ser aprobadas que los fijados para las leyes ordinarias, así como un control constitucional previo, automático e integral, todo con el objetivo de otorgarles mayor estabilidad y especial jerarquía en virtud de la trascendencia de las materias que regula. ...”*. La administración de justicia y, especialmente, el ingreso por el sistema de méritos se encuentran regulados por una ley Estatutaria.

Lo anterior, para significar que al haber sido establecido en la Ley 270 de 1996 que la convocatoria es norma reguladora del proceso de selección, sus condiciones y parámetros no pueden ser modificados por otras normas generales, ni por el querer de la administración o de los participantes.

Se insiste en que, acceder a que permanezcan en el proceso de selección aspirantes que no cumplieron con la regla establecida y que los obligaba a anexar los documentos para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos para el cargo de su aspiración, o valorar documentos allegados con posterioridad, es violatorio del principio de igualdad de los demás participantes que allegaron, no solo oportunamente sino completa su documentación para ser admitidos y clasificados. Contrario a ello, esta Corporación está obligada a preservar la legalidad del concurso, a sanear las admisiones erróneas que se hayan presentado y excluir del proceso de selección a quienes se hayan incorporado sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos para el cargo.

Concluye esta Corporación que no se le está vulnerando ningún derecho fundamental al concursante, pues como se ha dicho la convocatoria es ley del concurso y a ella se someten todos los participantes en igualdad de condiciones, por tanto no se repondrá la decisión impugnada y, dado que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer la resolución CSJBOYR20-398 del 16 de julio de 2020, por medio de la cual se realizó la exclusión del concurso de méritos convocado mediante CSJBOYA17-699 del 8 de octubre de 2017, del señor Ronny Fabián Suarez Murillo, identificado con cedula de ciudadanía No. 1049653506 del cargo de Citador de Juzgado Municipal, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

Hoja No. 6 Resolución No. CSJBOYR20-453 del 4 de septiembre de 2020. Por medio de la cual se decide un recurso de reposición interpuestos por el señor Ronny Fabián Suarez Murillo contra la Resolución CSJBOYR20-398, por medio de la cual se dispuso su exclusión del proceso de selección convocado mediante Acuerdo No. CSJBOYA17-699.

TERCERO. La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de este Consejo Seccional ubicado en la calle 19 No. 8 – 11 de Tunja. De igual manera infórmese mediante publicación en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, CONCURSOS- CONVOCATORIA No. 4 y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja y Yopal y, remítase copia de esta resolución al correo electrónico registrado por el concursante en su inscripción.

CUARTO. Esta resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020).



HOMERO SÁNCHEZ NAVARRO
Presidente

GA/NP Aprobado en sesión del 4 de septiembre de 2020